

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

ARTICULO 1º: Créase el REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, el que funcionará en el ámbito del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, quien designará de entre su personal de carrera los responsables encargados del mismo; y organizará su funcionamiento conforme las disposiciones generales de ésta ley, su reglamentación y las circulares y/o resoluciones internas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los fines de la presente.

ARTICULO 2º: Son funciones del Registro:

a) Inscribir, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, a las personas deudoras alimentarias, declaradas como tales en procesos judiciales por los Tribunales Nacionales, y de las Provincias que no contaren con registro propio y adhieran a la presente ley.

b) Anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena levantamiento de la anotación.

c) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.

d) Promover la incorporación de las instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que establece la presente ley.

e) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

f) Expedir de igual forma los certificados de "libre de deuda registrada" cuando así se solicite y corresponda.

ARTICULO 3º: Toda persona obligada al pago de cuota alimentaria cuya situación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado, que incumpliera con el pago de dos (2) veces continuadas o tres (3) alternadas, una vez debidamente intimada, y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento o justificar en debida forma las razones de su incumplimiento, dejara habilitada y expedita la vía para su anotación en forma inmediata en el Registro creado por ésta ley. Circunstancia ésta que se hará a pedido de parte interesada y orden judicial mediante.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 4º: Las instituciones y organismos públicos oficiales no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS con el certificado de "libre de deuda registrada"; a saber:

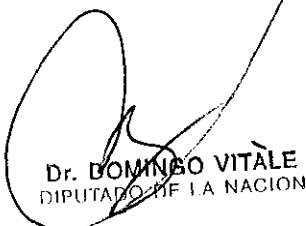
- a) Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine.
- b) Expedición ó renovación de Pasaporte.
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones.
- d) Licencias para conducir (original o renovaciones). Salvo que la misma sea absolutamente necesaria para el uso de movilidades de trabajo y que con ello se sostenga alimentariamente a sus acreedores alimentarios. Circunstancia ésta que deberá debidamente probarse en el incidente de cuota alimentaria y/o en su descargo cuando medie solicitud de inscripción en el Registro.
- e) Habilitaciones para aperturas de comercios y/o industrias.
- f) Desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos.
- g) Postulaciones a cargos partidarios y/o electivos.
- h) Postulaciones para el desempeño como magistrados o funcionarios del Poder Judicial.
- i) Designación al frente de sedes diplomáticas en el extranjero.

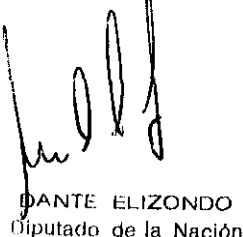
ARTICULO 5º: Todo contratista, proveedor o acreedor de honorarios con el Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, deberá acreditar su situación ante el REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS. En caso de que el certificado arrojare deuda alimentaria en mora, la repartición estatal contratante deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del Juzgado de la causa interviniente. Cuando se tratare de personas jurídicas, la exigencia recaerá para la totalidad de sus directivos y representantes legales.

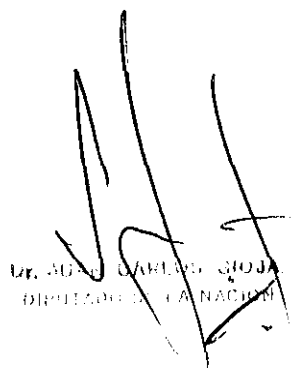
ARTICULO 6º: Invitase a las Provincias a adherir a la normativa de la presente ley.

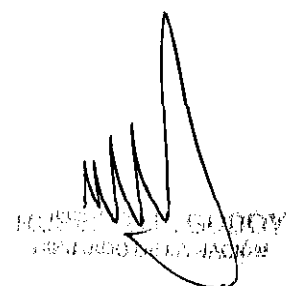
ARTICULO 7º: La presente ley, será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 8º: De forma.-


Dr. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación


Dr. AGUSTO CARLOS GIOJA
DIPUTADO DE LA NACION


DANIEL GODOY
DIPUTADO DE LA NACION